COMISIONES DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

<u>DIPUTADOS INTEGRANTES:</u>
SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO
PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO
JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA
JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ
HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA
GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ
VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE
JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fueron turnados para estudio y dictamen, por una parte, escrito del diputado Carlos Ernesto Navarro López y, por otra, escrito de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, mismos que contienen iniciativas con proyecto de decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Sonora, los cuales tienen un mismo objetivo, tipificar como delito la “desaparición forzada”, en el marco legislativo penal estatal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Con fecha 21 de mayo de 2013, el Diputado Carlos Ernesto Navarro López presentó, ante esta Soberanía, la iniciativa descrita con antelación, misma que se sustenta en los siguientes argumentos:

"***PRIMERO.*** *El concepto de "desaparición forzada" es puesto en la mesa de discusión en la década del ochenta del Siglo XX, cuando comenzó a hacerse un recuento de la multiplicación de los casos de desaparecidos políticos en diversos países de América Latina, como Argentina, El Salvador, Perú, Chile, Colombia, Honduras, entre otros. En este contexto y por iniciativa de diversos organismos sociales a lo largo de Latinoamérica, así como por las denuncias presentadas por familiares y organizaciones políticas se logró el reconocimiento al delito de desaparición forzada de personas, que es una modalidad del terrorismo de Estado.*

En 1980 se constituyó el Grupo de Trabajo Sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, dependiente de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; y en 1983, la Organización de Estados Americanos (OEA) emitió su resolución 666XIII-0/83; en ambas, se estableció que toda desaparición forzada debía calificarse como crimen contra la humanidad. Posteriormente entre 1988 y 1989, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) pronunció las primeras sentencias condenatorias por casos de desapariciones forzadas, en ese caso contra la República de Honduras.

En 2006 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el texto de la "Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas", la cual fue celebrada y firmada en Paris el 6 de febrero de 2007, que establece una serie de obligaciones universales jurídicamente vinculantes para los Estados signatarios, entre las que destacan: la cooperación, la prestación de todo el auxilio posible para asistir a las víctimas, así como la realización de esfuerzos para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, de la exhumación, identificación de las personas desaparecidas y la restitución de sus restos; asimismo, el compromiso de que cada Estado parte asegurará el establecimiento y mantenimiento de uno o varios registros oficiales y/o expedientes actualizados de las personas privadas de libertad, que bajo requerimiento serán rápidamente puestos a disposición de toda autoridad judicial.

La desaparición forzada de personas, es entendida en el Artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de la Organización de las Naciones Unidades, como el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertado del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

SEGUNDO. *El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su visita a México, con el objetivo de conocer los esfuerzos del Estado Mexicano en el tratamiento de las desapariciones forzadas, examinar el estado de las investigaciones, las medidas adoptadas para prevenirlas, erradicarlas y combatir su impunidad, sostuvo reuniones con autoridades federales, en donde se explicó que algunas de las tareas relacionadas con las desapariciones forzadas eran de competencia estatal*

El mencionado Grupo de Trabajo en su última visita a México rindió un informe, en el cual señala lo siguiente:

> *"No existe una política pública integral y marco legal que se ocupe de los diferentes aspectos de prevención, investigación, sanción y reparación de las víctimas de desapariciones forzadas. Pareciera no existir una coordinación vertical y horizontal entre las autoridades federales, locales y municipales. Tampoco existe un adecuado sistema nacional para realizar búsquedas de personas desaparecidas forzosamente".*

Al término de la visita del Grupo de Trabajo, se generaron las recomendaciones que en seguida se mencionan:

> *"1. Se reconozca la dimensión del problema de la desaparición forzada como el primer paso necesario para desarrollar medidas integrales y efectivas para su erradicación.*
>
> *2. Llevar a cabo las adecuaciones legislativas a nivel federal y local para garantizar la implementación efectiva del nuevo marco constitucional sobre derechos humanos, amparo y sistema penal.*

3. Que se garantice que el delito de desaparición forzada sea incluido en los Códigos Penales de todas las Entidades Federativas y que a la brevedad se apruebe una ley general sobre las desapariciones forzadas o involuntarias."

TERCERO. *Tanto la Federación como los Estados, se reservan la potestad de aprobar leyes, existiendo algunos delitos que son de competencia exclusiva de la Federación. Por lo anterior, puede colegirse que los Estados de la Federación poseen la facultad de legislar en materia referente al delito de desaparición forzada de personas. Así, desde 2001 la desaparición forzada es un delito autónomo en el Código Penal Federal, y posteriormente se ha ido adoptando de forma paulatina en la legislación penal de 12 Estados.*

Las entidades que cuentan con dicho tipo penal son: Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Distrito Federal, Durango, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca y San Luis Potosí. Todos estos Estados tipifican el delito de desaparición forzada en sus respectivos Códigos Penales. Empero, en los casos de Chiapas y Guerrero el tipo penal no se encuentra en su Código Penal, sino que han adoptado leyes especiales en la materia".

Por otra parte, con fecha 20 de junio del año en curso, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron su iniciativa, misma que sustentan en los siguientes argumentos:

"En la actualidad y con el paso del tiempo nuestros marcos normativos han y continuarán evolucionando de forma significativa, pero esto no solo se debe al transcurrir del tiempo sino a la alternancia y a la real división de poderes que ha tomado mayor fortaleza en los tiempos actuales.

En esta serie de cambios que nuestra legislación federal sufre, podemos mencionar el delito llamado "desaparición forzada" en el artículo 215-A, del Código Penal Federal, incluyendo un capítulo completo dentro del Título Décimo Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

El delito de la desaparición forzada de personas es de lesa humanidad sancionado por el derecho internacional.

Este es un delito que viola diversos derechos humanos, dentro de los cuales, los más importantes son el derecho a la vida y el derecho a la libertad. A las

víctimas de este delito comúnmente se les denomina como desaparecido o como detenido desaparecidos.

Esta conducta tiene un elemento distintivo que es durante la participación en cualquiera de sus grados para la comisión del delito, el involucramiento de un servidor público, ya sea indirecta o directamente.

Con lo anterior no solo damos facultades al Estado, sino garantizamos los derechos de las familias han sido víctimas de desapariciones forzadas.

Según mencionamos al inicio La Federación ya cuenta con este delito tipificado, pero en las legislaturas estatales según los informes de grupos de trabajo que realiza la Asamblea General de las Naciones Unidas, pocos estados tienen avances en el delito de las desapariciones forzadas o involuntarias, para lo que a continuación abordaremos cuatro esferas en explicación al delito como lo son: tipificación, definición de los elementos constitutivos, carácter permanente del delito y consecuencias para el derecho penal, modalidades de participación en el delito de desaparición forzada y sanciones aplicables.

La tipificación del delito la establecemos en un artículo 181-A aunque hacemos referencia que este delito, según la experiencia nos indica, no se produce como un ataque generalizado y sistemático, por lo tanto aunque en nuestro Estado este tipo de conductas se den o no, efectivamente tenemos la obligación de tipificarlo para no equipararlo con figuras ya existentes en nuestro código.

En los elementos constitutivos del delito debemos de analizar 3 elementos acumulativos fundamentales para la constitución del mismo:

a) Privación de la libertad contra la voluntad de la persona interesada;
b) Participación de servidores públicos o agentes gubernamentales;
c) Negativa a revelar el paradero o la suerte de la persona interesada.

Toda desaparición forzada comienza con la privación de la libertad de la víctima, pudiendo ésta ser iniciada de manera legal por medio de un arresto, detención o traslado contra la voluntad de la víctima. Es decir, que la protección de la víctima contra la desaparición forzada debe ser en todo momento efectiva contra la privación de la libertad, de cualquier manera en que su forma revista y no solo limitarse a los casos de privación ilegal de la libertad.

En lo que respecta a la esfera de autores del delito, en los estudios y

mesas de trabajo reconocen que las desapariciones forzadas sólo se consideran tales cuando el acto en cuestión lo comenten agentes estatales o particulares o grupos organizados (grupos paramilitares) que actúan en nombre o con el apoyo directo o indirecto del Gobierno o con su consentimiento o aquiescencia.

En otro elemento encontramos que tiene que haber una negativa a reconocer la privación de libertad u ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona que se encuentra desaparecida, pues esto hace una diferenciación de otros delitos, ya que de manera inmediata pasa esta persona a estar sustraída de la protección de la ley, colocando a la víctima en un estado de indefensión.

En la esfera de permanencia nos referimos que todo acto de desaparición forzada será un delito permanente mientras los autores continúen ocultando la suerte y el paradero de las personas desaparecidas y mientras no se hayan aclarado los hechos.

En este delito como en todos existen grados de participación como complicidad, responsabilidad por órdenes o instrucciones, instigación, consentimiento, aquiescencia y ocultamiento activo, es por eso que en una serie de artículos se establecen criterios para determinar el grado de participación del delito de desaparición forzada.

En el artículo 181-C, se establece una pena de quince diez a veinte años de prisión cuando un superior jerárquico no adoptare las medidas necesarias para evitar que se consume el delito.

En el 181- D se establece una serie de agravantes que muchas legislaciones no contemplan, como lo es muy parecido al artículo anterior es aquél superior jerárquico que no ejerza autoridad para evitarlo teniendo conocimiento; al sujeto pasivo del delito; cuando se practique el delito de desaparición forzada para ocultar otro delito anteriormente llevado a cabo y cuando el delito de desaparición forzada se practique como un acto generalizado sistemático contra una población civil y con un conocimiento de dicho ataque.

Por otra parte en el extremo opuesto, en los beneficios establecidos en el artículo 181-E, se establecen dos supuestos el primero que cita que en el caso de no existir averiguación previa en contra de la persona que aporte elementos o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán tomadas en cuenta, pero sólo por una sola ocasión respecto de la misma persona; y en el segundo supuesto cuando ya una persona que esté sentenciada por la comisión del delito de desaparición forzada

aporte pruebas ciertas que, valoradas por el Juez, sirvan para sentenciar a otros que hayan participado con las funciones de administración, dirección o supervisión del delito de desaparición forzada, proporcionándoles el beneficio de hasta una mitad de la pena impuesta, quedando siempre en carácter confidencial la identidad del individuo que se acoja a los presentes beneficios; pero en estos supuestos quien no puede ser beneficiario de estas atenuantes es el actor intelectual de delito de desaparición forzada.

Además otro grado de participación se establece en los artículos 181-G, 181-H, 181-I; el primero nos establece que al servidor público conociendo la comisión del delito de desaparición forzada de persona, ayude a eludir la aplicación de la justicia o a entorpecer la investigación, o conociendo sin ser partícipe no de aviso a las autoridades; el segundo establece el supuesto cuando un infante nazca durante la desaparición forzada de una madre quien lo mantenga oculto o no entregue a su familia el infante, o aquella persona que conociendo el paradero o destino final del infante que nazca durante el periodo de la desaparición forzada de la madre, proporcione ningún tipo de información para su localización; el tercero a los servidores que teniendo a su cargo la investigación del delito cometido en este caso el de desaparición forzada de persona o un auxiliar o auxiliares eviten u obstruyan evidentemente la misma.

Debemos dejar claro que estar bajo las instrucciones de un superior jerárquico no nos exime de la responsabilidad por la comisión del delito de desaparición forzada es por eso que se establece claramente en el artículo 181-J.

La obligación en el pago de daños y perjuicios corresponderá según el caso al Estado o Municipios de los servidores públicos que cometen el delito; respondiendo de manera solidaria, el Juez en su sentencia establecerá cantidad líquida en beneficio de la víctima o del ofendido.

No menos importante y que debemos dejar en claro es que el presente delito es de carácter permanente por lo tanto, "la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción" tal y como lo establece el artículo 7 de la Convención Interamericana referente a la imprescriptibilidad del delito".

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, sustentadas en los principios de equidad y bienestar social, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y

propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Una desaparición forzada ocurre cuando una persona es detenida o secuestrada por el Estado o por agentes que actúan en su nombre y luego se niega que la persona se encuentre detenida o se oculta su paradero, apartándola así de la protección de la ley.

Es frecuente que las personas desaparecidas no sean jamás liberadas y que su suerte nunca llegue a esclarecerse. Sus familias y amistades, en muchos casos, jamás llegan a saber qué les sucedió.

Como bien lo señalan los promoventes, los principales instrumentos a nivel internacional en la materia son la Declaración Sobre la Protección a Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas y es en esta última, en la que se define la desaparición forzada como *"el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa de reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley"*, señalándose en ese documento que cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal.

Sin embargo, esas personas no se desvanecen sin más. Alguien, en algún lugar, sabe qué fue de ellas. Alguien es responsable. La desaparición forzada es un

delito según el derecho internacional pero demasiado a menudo, los responsables eluden la acción de la justicia.

Cada desaparición forzada viola una serie de derechos humanos, entre ellos:

- El derecho a la seguridad y la dignidad de la persona;
- El derecho a no sufrir tortura o trato o pena cruel, inhumano o degradante;
- El derecho a unas condiciones humanas de reclusión;
- El derecho a una personalidad jurídica;
- El derecho a un juicio justo;
- El derecho a la vida familiar;
- Cuando la persona desaparecida es asesinada, el derecho a la vida.

Así pues, la desaparición forzada constituye una violación de derechos humanos especialmente cruel que afecta tanto a la persona desaparecida como a su familia y amistades.

Las personas desaparecidas son, a menudo, torturadas y viven en un constante temor por su vida, apartadas de la protección de la ley, privadas de todos sus derechos y a merced de sus captores. Es una violación constante que con frecuencia persiste durante muchos años después del secuestro inicial pues se ha comprobado que si la persona no muere y finalmente es puesta en libertad, puede seguir sufriendo el resto de su vida las secuelas físicas y psicológicas de esta forma de deshumanización y de la brutalidad y la tortura que a menudo la acompañan.

Por otro lado, su familia, que desconoce la suerte corrida por su ser querido, espera, en ocasiones durante años, noticias que quizás nunca lleguen. No sabe si su ser querido volverá algún día, por lo que su angustia se ve, a menudo, agravada por las

privaciones materiales cuando la persona desaparecida es el sustento de la familia. En ocasiones, no pueden obtener pensiones ni otras ayudas si no hay un certificado de defunción.

Ahora bien, esta Comisión es consciente de los avances que en materia de interpretación ha realizado el máximo Tribunal de la Nación en lo que se refiere al control de convencionalidad y las obligaciones que trae aparejadas, en concreto, la máxima protección del ser humano a la luz del derecho interno y externo.

El valor de los instrumentos jurídicos internacionales es de pleno derecho y constituye, por tanto, una obligación ineludible para todas las autoridades del Estado Mexicano, en sus distintos órdenes de gobierno.

Por si fuera poco, el tema de la desaparición forzada resulta tan preocupante para la comunidad internacional, en su conjunto, que existen diversas sentencias en la materia emitidas por tribunales internacionales, como tal es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre la desaparición forzada.

En ese sentido, quienes hoy dictaminamos coincidimos plenamente con los promoventes, en el sentido de adecuar la norma penal con el objeto de establecer la figura de la ”desaparición forzada” como delito, dentro del capítulo de los Delitos cometidos por los servidores públicos, tal y como lo propone el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, esto, con el objeto de colocar la nueva reforma en el capítulo específico, referente a la comisión de delitos por parte de servidores públicos, con la inclusión del articulado propuesto por el Diputado Navarro López, así como la inclusión de

dicho delito en el capítulo correspondiente a los delitos graves en la norma procedimental penal, complementando así una reforma compuesta por ambas propuestas para ser resueltas en el presente documento.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona el Capítulo II BIS y los artículos 181 Bis, 181 Bis 1, 181 Bis 2, 181 Bis 3, 181 Bis 4, 181 Bis 5, 181 Bis 6, 181 Bis 7, 181 Bis 8, 181 Bis 9, 181 Bis 10 y 181 Bis 11, al Título Séptimo del Código Penal para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II BIS
Desaparición forzada de personas

Artículo 181 Bis.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta, a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes.

Este delito se considera permanente hasta en tanto no se establezca el paradero o destino de la víctima.

Si durante la comisión del delito se cometiere otro en contra de la víctima, se aplicarán las reglas del concurso.

Artículo 181 Bis 1.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de quince a cuarenta años de prisión, además de la inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública de diez a veinte años.

Artículo 181 Bis 2.- Se sancionará con diez a veinte años de prisión, además de la inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos de cinco a diez años, al servidor público que, teniendo conocimiento de la comisión del delito de desaparición forzada de persona por algún subordinado, no adoptare las medidas necesarias y razonables para evitar su consumación.

Artículo 181 Bis 3.- Al responsable de la comisión del delito de desaparición forzada de persona, se le incrementará la pena de prisión, en una mitad más, cuando:

I.- Sea superior jerárquico de un servidor público que participe en la comisión del delito y haya tenido conocimiento de su comisión y no ejerciera su autoridad para evitarlo;

II.- El sujeto pasivo del delito sea persona con discapacidad, migrante, menor de dieciocho años, indígena o mujer embarazada;

III.- Se cometa con el propósito de ocultar o asegurar la impunidad de otro delito; o

IV.- Se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con un conocimiento de dicho ataque.

Artículo 181 Bis 4.- Quien haya participado en hechos con características del delito de desaparición forzada de personas y proporcione al Ministerio Público datos relevantes para dar a conocer con el paradero de la víctima, podrá recibir los siguientes beneficios:

I.- Cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán tomadas en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse, en una ocasión, respecto de la misma persona; o

II.- Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas que, valoradas por el Juez, sirvan para sentenciar a otros que hayan participado con funciones de administración, dirección o supervisión del delito de desaparición forzada, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en una mitad de la pena de prisión impuesta.

En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere el presente artículo, a solicitud del Ministerio Público, el Juez tomará en cuenta la participación del colaborador del delito, excluyéndose de este beneficio al autor intelectual o a quien haya dirigido la ejecución material.

La autoridad mantendrá con carácter confidencial la identidad del individuo que se acoja a los beneficios de este artículo.

Artículo 181 Bis 5.- Quién cometa el delito de desaparición forzada de persona no tendrá derecho a gozar del perdón judicial, conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena, tratamiento de pre liberación, libertad preparatoria, amnistía, indulto o cualquier otro beneficio que la Ley respectiva establezca, salvo los casos específicos estipulados en el artículo anterior. Tampoco se le considerará de carácter político para los efectos de la extradición.

Artículo 181 Bis 6.- Se impondrá cuatro a doce años de prisión y, en el caso de ser servidor público, se le impondrá también la inhabilitación de cuatro a doce años para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, a quien:

I.- Teniendo conocimiento de la comisión del delito de desaparición forzada de persona, sin concierto previo, ayude a eludir la aplicación de la justicia o a entorpecer la investigación del mismo; o

II.- Conociendo los planes para la comisión del delito de desaparición forzada de persona, sin ser partícipe, no diere aviso a la autoridad.

Artículo 181 Bis 7.- A quien retenga o mantenga oculto o no entregue a su familia al infante que nazca durante el periodo de desaparición forzada de la madre, se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión.

A quien conociendo el paradero o destino final del infante que nazca durante el periodo de la desaparición forzada de la madre, no proporcione información para su localización, se le aplicará una pena de dos a cinco años de prisión.

Artículo 181 Bis 8.- Aquellos servidores públicos que teniendo a su cargo la investigación del delito de desaparición forzada de persona o sus auxiliares, evidentemente la obstruyan o eviten hacerla, se les aplicará pena de cinco a diez años de prisión, además de la inhabilitación de cinco a diez años para el ejercicio de cargos públicos.

Artículo 181 Bis 9.- No serán excluyentes o atenuantes de responsabilidad, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, para cometer el delito de desaparición forzada de persona, la obediencia por razones de jerarquía, así como las órdenes o instrucciones recibidas por superiores.

Artículo 181 Bis 10.- No podrá invocarse circunstancias de excepción como inseguridad pública, de inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia, como causa de justificación o inculpabilidad para cometer el delito de desaparición forzada de persona.

Artículo 181 Bis 11.- El Estado y los Municipios responderán, solidariamente, ante la víctima u ofendido del delito por la comisión del mismo por parte de los servidores públicos. Dicha responsabilidad incluirá el pago de los daños y perjuicios y el Juez, al resolver en la sentencia, fijará la misma en cantidad líquida, en beneficio de la víctima o del ofendido.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo cuarto del artículo 187 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 187.- ...

…

…

Homicidio por culpa, previsto en el artículo 65, tercer párrafo; los supuestos previstos por el artículo 65 Bis; los supuestos previstos en la última parte del primer párrafo y segundo párrafo del artículo 65 Ter; homicidio previsto en el artículo 123; rebelión, previsto en el artículo 124; evasión de presos, previsto en el artículo 134 cuando su comisión sea dolosa; asociación delictuosa, previsto en el artículo 142, tercer párrafo, en el caso de los supuesto previstos en el cuarto párrafo; violación de correspondencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 152; corrupción de personas menores de edad previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 168; utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía previsto en el artículo 169 Bis 1; tortura, previsto en el artículo 181; desaparición forzada, previsto en los artículos 181 Bis y 181 Bis 3; abusos deshonestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 213 únicamente en los supuestos de los párrafos segundo y tercero; violación y las figuras equiparadas, previstas en los artículos 218, 219 y 220; asalto, previsto en el artículo 241; lesiones que ponen en peligro la vida, previsto en el

artículo 244, independientemente de las prevenciones establecidas en los artículos 245, 246, 247, 248 y 251; homicidio, previsto en el artículo 252, cuando se den los supuestos previstos en los artículos 256, 257, 258 y 259 párrafo segundo; auxilio o inducción al suicidio, cuando le correspondan las sanciones previstas en el segundo párrafo del artículo 264; aborto sin consentimiento y con violencia, previsto en el artículo 267; abandono de personas, previsto en el artículo 275, cuando le corresponda las sanciones señaladas en los párrafos segundo y tercero del mismo numeral; extorsión, previsto en el artículo 293; privación ilegal de la libertad, previsto en el artículo 294, cuando se da alguno de los supuestos establecidos en el artículo 295; secuestro, previsto en los artículos 296, 297, 297 Bis, 297-B, 298, 298-A, 299 y 300; trata de personas previsto en el artículo 301-J; sustracción de menores e incapaces, previsto en el artículo 301-E; robo, previsto en los artículos 308, fracciones I, IV, VII, VIII, IX, X, XI y XII, excepto lo previsto en el penúltimo párrafo de este artículo, y 308 Bis; abigeato respecto de ganado bovino, en los términos del artículo 312 y 313 y, respecto de ganado equino, ovino, caprino y porcino, en los términos del párrafo cuarto del artículo 312; abuso de confianza, en los casos del segundo párrafo del artículo 317; fraude, en los casos del segundo párrafo del artículo 320; despojo con intervención de autor intelectual en despoblado, en los términos del artículo 323, párrafo tercero en relación con el cuarto; daños, previsto en el artículo 327, cuando se trata de comisión dolosa; encubrimiento, previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 329.

…

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 22 de octubre de 2013.

C. DIP. SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO

C. DIP. PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO

C. DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA

C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

C. DIP. HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA

C. DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C. DIP. VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE

C. DIP. JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ